

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO N° 10
De 10 de Junio de 2026

Que regula la pesca deportiva de peces pico o picudos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que mediante Ley 11 de 23 de enero de 2007, se aprueba la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua"), hecha en Washington, el 14 de noviembre de 2003, cuya cobertura se extiende a los atunes y "especies afines", las cuales a su vez, comprenden varias de las especies de interés deportivo dentro de la República de Panamá;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en publicación del año 2013, estableció "La pesca deportiva puede ejercer efectos importantes en algunas especies", a la vez, que concluye la necesidad de "proceder a la ordenación y al seguimiento de la pesca deportiva";

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, formalizado a través de la Resolución de Gabinete No.175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero. Además, señala que las actividades de pesca recreativa y turística evolucionan positivamente dentro de la República;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y las políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el artículo 37 de la Ley 44 de 2006, dispone en su numeral 7, que corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, la función de formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, "Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones", establece en su artículo 66, que la Autoridad de los Recursos Acuáticos, reglamentará la pesca deportiva, incluyendo la licencia que la autorice, la determinación de las características del buque, especie a pescar, artes y aparejos de pesca, temporadas de pesca, límites de captura y otros aspectos que disponga la Autoridad, así como los cánones correspondientes;

Que el artículo 69 de la Ley 204 de 2021, señala que la pesca de los denominados peces pico o picudos, en aguas bajo jurisdicción de la República de Panamá, será reglamentada por la Autoridad;

Que los peces picos o picudos son organismos oceánicos, depredadores topes, altamente migratorios, de gran tamaño, lento crecimiento, con complejos ciclos reproductivos, que requieren de un manejo pesquero sostenible local y regional;

Que se ha demostrado científicamente que, aunque los peces picos o picudos sean liberados después de la captura, se da una mortalidad de alrededor del 30% durante las siguientes 24 horas, y estudios realizados en Panamá, indican resultados inferiores al 20% de mortalidad, cuando el tiempo de captura es mayor,

DECRETA:

Título I Disposiciones Generales.

Capítulo I. Objeto, ámbito y definiciones.

Artículo 1. Objetivo.

El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad establecer el régimen especial aplicable para la conservación, protección y el manejo sostenible de las especies de peces picudos en la República de Panamá, en el marco de las actividades de pesca deportiva, recreativa y turística, conforme al principio de sostenibilidad, la mejor evidencia científica disponible y la aplicación del principio precautorio, de acuerdo con la Ley 204 de 2021 y su reglamentación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se adoptan en armonía con la normativa ambiental vigente y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en materia de conservación y ordenación de especies marinas altamente migratorias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y a toda embarcación, de pabellón panameño o extranjero, que realice actividades de pesca deportiva, recreativa o turística dirigidas a las especies de peces pico o picudos, en las aguas y áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Decreto Ejecutivo las aguas que componen el Canal de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Autoridad del Canal de Panamá como ente autónomo, en dicha área.

En Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo Marino Costero u otras áreas sujetas a regímenes especiales de conservación, este Decreto Ejecutivo será aplicable únicamente cuando el instrumento de creación y/o el respectivo plan de manejo permitan expresamente la pesca deportiva o turística, y siempre bajo las restricciones y condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Anzuelo circular no desfasado*: Arte de pesca de forma circular diseñado para reducir el daño y la mortalidad de ejemplares liberados, al engancharse preferentemente en la comisura de la boca del pez. La punta se encuentra alineada con el plano y eje del anzuelo, sin desviaciones laterales.
2. *Anzuelo tipo "J"*: Anzuelo de forma tradicional cuya curvatura presenta una abertura amplia y cuya punta se orienta en dirección aproximadamente paralela al vástago, sin cerrarse hacia el interior.
3. *Anzuelo triple*: Anzuelo compuesto por tres puntas unidas a un mismo vástago central, comúnmente utilizado en señuelos artificiales
4. *Oxigenación de ejemplares*: Técnica que consiste en favorecer la recuperación del pez previo a su liberación, manteniéndolo en contacto con el agua y facilitando el flujo de agua sobre las branquias mediante movimiento controlado de la embarcación u otros métodos.
5. *Peces pico o picudos*: Conjunto de especies altamente migratorias, caracterizadas por la prolongación del maxilar superior en forma de pico, incluyendo marlines, pez vela y peces lanceta; así como el pez espada para efectos de su manejo y conservación en el marco del presente Decreto Ejecutivo.
6. *Pesca deportiva de peces picudos*: Actividad de pesca deportiva, recreativa o turística dirigida a especies de peces picudos, realizada con fines no comerciales y sujeta a las medidas de conservación, manejo y control establecidas en este Decreto.



7. *Pesca dirigida*: Actividad de pesca en la cual el esfuerzo pesquero se orienta de manera deliberada hacia la captura de una o más especies objetivo previamente determinadas, mediante la selección de artes, aparejos, técnicas, áreas o periodos de operación que incrementen la probabilidad de su captura, diferenciándose de las capturas incidentales.
8. *Señuelo artificial*: Objeto o dispositivo fabricado con materiales sintéticos o procesados, diseñado para imitar presas naturales o estimular el comportamiento de ataque de los peces, utilizado en la actividad de pesca sin el empleo de carnada natural. Puede incorporar uno o más anzuelos, incluidos anzuelos tipo “J” o triples.
9. *Torneo de pesca deportiva*: Competencia organizada en la que se practica pesca deportiva, sujeta a bases o reglamento del evento y a la autorización y supervisión de la Autoridad, conforme a la normativa vigente.

Capítulo II. Competencias y potestades administrativas.

Artículo 4. Autoridad competente.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en adelante la Autoridad, será la competente para ejecutar las actividades de seguimiento, fiscalización, control, registro, fomento y educación relacionadas con la pesca deportiva, recreativa y turística de peces pico o picudos, necesarias para la implementación del presente Decreto Ejecutivo.

Dichas actividades se realizarán con el apoyo y la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan, de conformidad con sus respectivas competencias legales, incluyendo aquellas relacionadas con la gestión ambiental y la administración de áreas protegidas, cuando aplique.

Artículo 5. Medidas regulatorias.

La Autoridad queda facultada para establecer, mediante resolución administrativa y con sustento técnico científico, medidas adicionales de ordenación y manejo aplicables a la pesca deportiva, recreativa y turística de especies de peces picudos.

La adopción de estas medidas se realizará con base en la mejor evidencia científica disponible y, en caso de incertidumbre relevante, aplicando el principio precautorio y el enfoque ecosistémico. En ningún caso las medidas podrán implicar regresión en el nivel de protección ambiental establecido por la normativa vigente.

Cuando las medidas incidan en Áreas Protegidas, Áreas Marinas Protegidas o Zonas Especiales de Manejo Marino Costero, o requieran compatibilidad con planes de manejo ambiental, la Autoridad coordinará su adopción con el Ministerio de Ambiente, conforme a los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en la legislación vigente.

Las resoluciones que se emitan en virtud de este artículo deberán observar los lineamientos de transparencia, participación ciudadana y consulta pública establecidos en la normativa aplicable.

Título II

Régimen de conservación, prohibiciones y control.

Capítulo I. Régimen especial de conservación.

Artículo 6. Régimen de conservación y prohibición de aprovechamiento comercial de peces picudos.

Las especies de peces picudos listadas en el presente artículo son reconocidas como especies de interés exclusivo para la pesca deportiva, la pesca deportiva turística y la investigación científica debidamente autorizada, conforme al régimen establecido en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

En consecuencia, se prohíbe, en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, su captura dirigida con fines comerciales, así como su aprovechamiento, procesamiento, transporte, desembarque, posesión, compra, venta, intercambio, distribución, exportación e importación, directa o indirectamente, en el marco de cualquier modalidad comercial, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala, de mediana y gran escala.

Las especies comprendidas en este régimen especial son las siguientes:

1. Marlín azul, (*Makaira nigricans*)
2. Marlín blanco (*Kajikia albida*)
3. Marlín negro (*Istiompax indica*)



4. Marlín rayado (*Kajikia audax*)
5. Pez lanceta pico corto (*Tetrapturus angustirostris*)
6. Pez lanceta pico largo (*Tetrapturus pfluegeri*)
7. Pez vela (*Istiophorus platypterus*)
8. Pez espada (*Xiphias gladius*)

Parágrafo 1. La pesca deportiva recreativa y turística de las especies listadas deberá realizarse exclusivamente bajo la modalidad de captura y liberación, aplicando buenas prácticas de manipulación y liberación, salvo las excepciones expresamente previstas en este Decreto Ejecutivo o en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

Parágrafo 2. La retención excepcional del pez espada (*Xiphias gladius*), únicamente con fines no comerciales, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sin perjuicio de su inclusión como especie de interés exclusivo para la pesca deportiva en el presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo 3. Cuando se produzcan capturas incidentales o interacciones con las especies listadas en el marco de pesquerías comerciales u otras actividades no dirigidas, el ejemplar deberá ser liberado inmediatamente, procurando su supervivencia, incluyendo según corresponda el corte de la línea o la remoción del anzuelo cuando ello sea viable, sin perjuicio de la obligación de registrar y reportar el evento conforme a los mecanismos que establezca la Autoridad.

Parágrafo 4. La retención de ejemplares con fines de investigación científica solo podrá realizarse mediante permiso previamente aprobado por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente aplicable, el cual establecerá el número máximo de individuos autorizados y las condiciones generales de manejo.

Capítulo II. Control de capturas, trazabilidad y pesca incidental.

Artículo 7. Capturas realizadas fuera de la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, podrá autorizarse la descarga, transbordo, almacenamiento, procesamiento y reexportación en territorio nacional de las especies allí listadas, únicamente cuando provengan de capturas efectuadas fuera de las áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, y siempre que se cumplan las condiciones de legalidad y trazabilidad establecidas en este artículo.

Para estos efectos, el buque deberá acreditar:

1. Autorización vigente emitida por la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) competente, cuando aplique, y por su Estado de pabellón;
2. Licencia de pesca vigente expedida por la autoridad competente del Estado de pabellón, que respalde la legalidad de la captura;
3. Documentación de captura y trazabilidad, conforme a la Ley 204 de 2021, sus reglamentaciones y normas complementarias, incluyendo bitácora de pesca y demás documentos que correspondan; y
4. Registros verificables del sistema de seguimiento satelital (VMS) u otros medios equivalentes aprobados por la Autoridad, que permitan confirmar la trayectoria del buque y el origen extraterritorial de las capturas.

Parágrafo 1. La Autoridad verificará, previo a autorizar cualquier descarga, transbordo, almacenamiento, procesamiento o reexportación, la autenticidad, integridad y consistencia de la documentación presentada, pudiendo requerir información adicional, negar la autorización o aplicar medidas preventivas cuando existan indicios de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada (INDNR), falsedad documental o inconsistencia de trazabilidad, conforme a lo establecido a la normativa vigente.

Parágrafo 2. Las operaciones autorizadas al amparo del presente artículo no habilitan, en ningún caso, la comercialización o distribución en el mercado nacional de los ejemplares o productos derivados de las especies reguladas en este Decreto Ejecutivo.

Parágrafo 3. La Autoridad comunicará a la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) competente y al Estado de pabellón cualquier irregularidad detectada, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas y sancionatorias que correspondan conforme a la Ley 204 de 2021 y sus normas reglamentarias.



Artículo 8. Prohibición de aprovechamiento y comercialización de capturas incidentales en pesquerías comerciales.

En el ejercicio de la pesca comercial, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala, de mediana y gran escala, queda prohibida la retención, posesión, desembarque, transporte, procesamiento, almacenamiento, entrega a terceros o comercialización, bajo cualquier modalidad, de cualquier ejemplar de las especies listadas en el artículo 6 que sea capturado incidentalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Todo ejemplar capturado incidentalmente deberá ser liberado de inmediato, procurando en todo momento su supervivencia y aplicando buenas prácticas de manipulación, incluyendo, cuando corresponda, la liberación inmediata, el corte de la línea y la remoción del anzuelo cuando sea posible sin agravar el daño al ejemplar.

Todo incidente deberá ser registrado y reportado a la Autoridad mediante la bitácora de pesca o los mecanismos de trazabilidad que esta establezca, incluyendo como mínimo: fecha y hora, posición aproximada, arte de pesca utilizado, especie, condición del ejemplar y medidas adoptadas para su liberación.

En ningún caso las capturas incidentales podrán ser objeto de aprovechamiento o utilización, aun cuando ocurra mortalidad.

Capítulo III. Restricciones espaciales y de artes de pesca.**Artículo 9. Pesca deportiva en áreas protegidas y zonas especiales de manejo.**

En las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), así como en las Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero, la pesca deportiva, recreativa o turística dirigida a especies de peces pico o picudos solo podrá realizarse cuando el instrumento de creación y/o el plan de manejo permita expresamente dicha actividad, y conforme a las restricciones allí establecidas.

El cumplimiento de esta disposición corresponderá al Ministerio de Ambiente de Panamá, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y demás autoridades competentes.

Artículo 10. Artes y aparejos de pesca prohibidos para la pesca dirigida a especies de peces picudos.

Queda prohibida la pesca dirigida, captura intencional o aprovechamiento de las especies señaladas en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo mediante el uso de redes agalleras, trasmallos, redes de cerco, palangres de cualquier tipo, atarrayas, arpones, explosivos, o cualquier otro arte o aparejo de captura masiva o de alta probabilidad de mortalidad.

La Autoridad podrá ampliar o actualizar, mediante resolución administrativa motivada y con sustento técnico, la lista de artes y aparejos prohibidos establecida en este artículo.

Título III**Prácticas autorizadas, manejo responsable y medidas de control.****Capítulo I. Obligaciones generales de conservación.****Artículo 11. Medidas obligatorias de conservación y buenas prácticas.**

Toda persona que practique pesca deportiva o pesca deportiva turística dirigida a especies de peces pico o picudos, así como quienes organicen o participen en torneos de pesca, deberá aplicar medidas de manejo responsable y conservación orientadas a maximizar la supervivencia de los ejemplares capturados.

Como mínimo, se deberá:

1. Utilizar artes y aparejos que minimicen el daño y la mortalidad de las especies;
2. Evitar prácticas de manipulación que generen lesiones o estrés excesivo;
3. Realizar la liberación inmediata del ejemplar, procurando en todo momento su supervivencia; y
4. Cumplir con las disposiciones técnicas o lineamientos complementarios que la Autoridad establezca mediante resolución administrativa, con sustento técnico, cuando corresponda.

Artículo 12. Liberación obligatoria y manejo responsable de ejemplares capturados.

Tras la captura de cualquier ejemplar de peces picudos será obligatoria la práctica de captura y liberación durante toda la faena de pesca. La liberación deberá ejecutarse de manera



inmediata y bajo técnicas que maximicen la probabilidad de supervivencia del ejemplar, incluyendo, como mínimo:

1. el uso de artes y aparejos selectivos y de bajo impacto, adecuados para la pesca deportiva de estas especies;
2. el uso de anzuelos y configuraciones que minimicen lesiones y faciliten la liberación. Cuando se utilice carnada natural, será obligatorio el uso de anzuelos circulares no desfasados. En el caso de señuelos artificiales, se permitirá el uso de anzuelos tipo "J", siempre que se adopten medidas de manejo responsable para minimizar el daño al ejemplar y maximizar su supervivencia;
3. la manipulación del pez procurando mantenerlo dentro del agua en todo momento, salvo cuando resulte estrictamente indispensable para retirar el anzuelo o liberar el aparejo;
4. la limitación estricta del tiempo de exposición fuera del agua;
5. la prohibición de prácticas que ocasionen estrés o lesiones, incluyendo sujetar el pico, arrastrar el ejemplar, golpearlo contra la borda o prolongar innecesariamente su manipulación para fotografías u otros fines; y
6. cualquier lineamiento adicional de buenas prácticas que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, en función de criterios técnicos disponibles.

Capítulo II. Buenas prácticas de captura y liberación.

Artículo 13. Oxigenación y reanimación de ejemplares.

Previo a la liberación, cuando el ejemplar muestre signos de agotamiento, sangrado, escasa capacidad de nado u otra condición que comprometa su supervivencia, el pescador deberá aplicar técnicas adecuadas de oxigenación o reanimación, procurando el flujo continuo de agua sobre las branquias, hasta que el ejemplar muestre signos claros de recuperación y capacidad de nado autónomo.

La reanimación se realizará únicamente por el tiempo estrictamente necesario, evitando manipulaciones adicionales que incrementen el estrés o el riesgo de lesión. Como referencia, el tiempo de reanimación no deberá exceder de diez (10) minutos, salvo que las circunstancias del caso requieran un tiempo menor.

Parágrafo 1. Cuando el ejemplar muestre buena condición y energía al momento de su captura, deberá priorizarse su liberación inmediata, minimizando el tiempo de exposición y cualquier manipulación innecesaria.

Parágrafo 2. Los ejemplares no deberán ser removidos del agua, salvo cuando resulte estrictamente indispensable para retirar el anzuelo o conforme a las excepciones previstas para investigación científica o registro de récord mundial.

Parágrafo 3. El pescador o capitán registrará y reportará a la Autoridad la condición del ejemplar al momento de su liberación y la respuesta observada durante la reanimación, mediante los mecanismos o formatos que esta disponga.

Artículo 14. Duración de la pelea y liberación prioritaria.

La captura y liberación de peces picudos deberá realizarse reduciendo al mínimo estrictamente necesario la duración de la pelea, con el objetivo de disminuir el agotamiento fisiológico del ejemplar y maximizar su probabilidad de supervivencia.

Los tiempos de referencia operativos para orientar buenas prácticas de captura y liberación podrán ser establecidos o actualizados por la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico, sin que constituyan por sí mismos parámetros sancionatorios.

Parágrafo. En cualquier caso, cuando el ejemplar muestre signos de agotamiento severo, estrés fisiológico extremo o incapacidad evidente para mantener un nado normal, deberá detenerse la faena y procederse a su liberación inmediata, priorizando la mínima manipulación posible, incluyendo, cuando resulte necesario, el corte de la línea o del líder y la remoción del anzuelo solo cuando sea estrictamente indispensable y posible sin causar mayor daño.

Artículo 15. Prohibición de extracción del agua para fines lúdicos o de divulgación.

Se prohíbe extraer del agua a los ejemplares de peces picudos, vivos o muertos, con fines de fotografía, video, filmación, promoción, publicidad o publicación en redes sociales, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18 del presente Decreto Ejecutivo.



Cuando un ejemplar muera de forma accidental durante la faena, el evento deberá reportarse inmediatamente a la Autoridad, conforme a los mecanismos, plazos, protocolos y formatos que esta establezca para efectos de registro, monitoreo y control, mediante resolución administrativa.

Capítulo III. Artes y tecnologías autorizadas.

Artículo 16. Anzuelos permitidos con carnada natural.

En la pesca deportiva, recreativa o turística de las especies reguladas en el artículo 6, cuando se utilice carnada natural, viva o muerta, o combinación de carnada con señuelo, será obligatorio el uso de anzuelo circular no desfasado.

El tamaño y especificaciones técnicas del anzuelo circular serán los que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico. Mientras no se emita dicha resolución, se aplicará como referencia técnica el tamaño máximo de 18/0.

Parágrafo. Para las modalidades descritas en este artículo, queda prohibido el uso de anzuelos tipo “J” y de anzuelos triples, por su mayor probabilidad de enganche profundo y mortalidad post-liberación.

Artículo 17. Señuelos artificiales.

Cuando la pesca de las especies reguladas en el artículo 6 se realice exclusivamente con señuelos artificiales, se permitirá el uso de anzuelos tipo “J” o anzuelos triples, siempre que formen parte del señuelo artificial y se utilicen bajo prácticas de manejo responsable que maximicen la supervivencia del ejemplar.

El tamaño y especificaciones técnicas de los anzuelos permitidos en señuelos artificiales serán los que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico. Mientras no se emita dicha resolución, se aplicará como referencia técnica el tamaño máximo de 18/0.

Parágrafo. En ningún caso se permitirá el uso de anzuelos tipo “J” o triples en combinación con carnada natural para la captura de las especies reguladas en el artículo 6. La Autoridad podrá establecer mediante resolución administrativa restricciones técnicas adicionales para reducir la mortalidad post-liberación, incluyendo características del anzuelo, configuración del señuelo y buenas prácticas de liberación.

Capítulo IV. Excepciones y control formal de retención.

Artículo 18. Retención para registro de un record mundial.

De manera excepcional, se permitirá la retención y pesaje de ejemplares de peces picudos, únicamente cuando exista una presunción razonable de que el ejemplar capturado podría calificar para el registro de un récord mundial ante un organismo internacional reconocido.

En estos casos, el interesado deberá notificar y formalizar ante la Autoridad el reporte del evento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la captura, aportando como mínimo la información del pescador o solicitante, capitán, identificación del buque, especie, fecha, área de captura y la evidencia documental o audiovisual disponible, conforme a los mecanismos y formatos que la Autoridad establezca.

Por cada evento de retención para registro de récord mundial, el interesado deberá pagar a la Autoridad un derecho administrativo de mil balboas (B/.1,000.00) por ejemplar, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Si el peso del ejemplar es reconocido por el organismo internacional competente dentro de los tres (3) primeros lugares del registro mundial de la especie, la Autoridad exonerará el pago de este derecho administrativo. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la constancia oficial emitida por el organismo internacional correspondiente.

Un mismo pescador solo podrá acogerse a esta excepción hasta en dos (2) eventos por año calendario. Asimismo, una misma embarcación solo podrá acogerse a esta excepción hasta en dos (2) eventos por año calendario, independientemente de la identidad del interesado o de los pescadores a bordo.

Parágrafo. La retención regulada en este artículo constituye un supuesto excepcional y sobreveniente, por lo que su reporte y evaluación se realizarán con posterioridad a la captura, únicamente para fines de validación administrativa del evento, sin que pueda interpretarse como autorización previa o general para la retención de especies reguladas por el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 19. Reporte estadístico obligatorio de la actividad de pesca de peces picudos.

Toda persona que practique pesca deportiva o pesca deportiva turística dirigida a las especies reguladas en el artículo 6 deberá registrar la información de captura, liberación e interacciones incidentales mediante el sistema digital oficial de reporte estadístico que establezca la Autoridad.

El registro deberá realizarse en tiempo real o a más tardar, al finalizar la faena de pesca, e incluirá como mínimo:

1. Ubicación general de la captura;
2. Especie;
3. Talla estimada;
4. Condición del ejemplar al momento de la liberación;
5. Arte o modalidad de pesca utilizada; y
6. Cualquier interacción incidental relevante.

La Autoridad podrá establecer, modificar o ampliar los requerimientos de reporte mediante resolución administrativa, así como habilitar plataformas digitales, aplicaciones o portales web institucionales para tal fin.

El cumplimiento de esta obligación constituirá requisito para la renovación del carné de pescador deportivo recreativo y turístico, así como de las licencias de buques de pesca deportiva y pesca deportiva turística, según corresponda.

Artículo 20. Programa de certificación en técnicas de captura y liberación.

La Autoridad implementará un programa nacional de capacitación y certificación en técnicas de captura y liberación aplicables a la pesca de peces picudos, tomando como referencia estándares internacionales reconocidos, tales como los desarrollados por la International Game Fish Association (IGFA), o la entidad que haga sus veces.

La certificación estará dirigida prioritariamente a capitanes, operadores de pesca deportiva turística, organizadores de torneos y demás personas que desarrollen de manera habitual actividades de pesca deportiva dirigidas a estas especies.

La Autoridad garantizará la disponibilidad progresiva de jornadas de capacitación presenciales y virtuales, así como mecanismos accesibles de evaluación y certificación a nivel nacional.

Parágrafo. La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, la obligatoriedad gradual de esta certificación para determinadas categorías de operadores o actividades, así como su vinculación a procesos de renovación de carnés o licencias, una vez el sistema se encuentre plenamente implementado y operativo.

Título IV**Medidas de educación, divulgación y fomento.****Capítulo I. Educación y divulgación.****Artículo 21. Comunicación, divulgación y fomento.**

La Autoridad, en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y con organizaciones afines, desarrollará mapas, guías, manuales y materiales de divulgación vinculados con la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Estas acciones deberán ejecutarse conforme a los lineamientos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana previstos en la legislación vigente.

Capítulo II. Participación ciudadana y corresponsabilidad.**Artículo 22. Programa “Pescadores Deportivos Vigilantes”.**

Créase el programa denominado “Pescadores Deportivos Vigilantes”, orientado a fomentar la vigilancia ciudadana en apoyo a la conservación de los peces picudos y demás recursos marinos. El programa comprenderá acciones de capacitación, certificación y establecimiento de protocolos de reporte, bajo la coordinación de la Autoridad y del Servicio Nacional Aeronaval.

Para el cumplimiento de estos fines, la Autoridad habilitará el uso de herramientas tecnológicas oficiales, incluyendo el aplicativo “ARAP Móvil”, la cual se encuentra operativa y podrá ser empleada de manera inmediata por los pescadores para reportar



incidencias, irregularidades o posibles actividades de pesca ilegal observadas durante sus faenas, mediante el envío de información georreferenciada y documentación de respaldo.

La Autoridad reglamentará este programa mediante resolución administrativa, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, desarrollando los procedimientos operativos, requisitos de registro, mecanismos de validación de reportes y demás disposiciones necesarias, sin perjuicio de la utilización actual de la aplicación como canal oficial de comunicación y reporte.

Título V

Infracciones, sanciones y procedimiento.

Capítulo I. Disposiciones generales del régimen sancionatorio.

Artículo 23. Ámbito de aplicación del régimen sancionatorio

Las infracciones y sanciones previstas en el presente Título serán aplicables exclusivamente a las actividades de pesca deportiva y pesca deportiva turística reguladas por este Decreto Ejecutivo.

Cuando las conductas descritas en este Título sean realizadas por buques, capitanes o personas naturales o jurídicas en el marco de actividades de pesca comercial, su investigación, trámite y sanción se regirán por lo establecido en la Ley 204 de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 y las demás normas complementarias aplicables.

En ningún caso las sanciones previstas para la pesca deportiva o la pesca deportiva turística podrán aplicarse, sustituirse o invocarse respecto de actividades de pesca comercial, independientemente de la forma en que se presente, declare o justifique la captura.

Capítulo II. Tipificación de infracciones y sanciones.

Artículo 24. Infracciones y sanciones aplicables a la pesca deportiva recreativa y deportiva turística.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como las embarcaciones autorizadas para pesca deportiva o pesca deportiva turística, que incurran en las infracciones tipificadas en este artículo, serán objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

1. Infracciones leves:

- a. No remitir a la Autoridad el reporte electrónico de capturas y liberaciones dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

Sanción aplicable a infracciones leves:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00).

En caso de reincidencia, se impondrá multa de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00) y la suspensión del carné de pescador deportivo recreativo o turístico hasta por seis (6) meses.

2. Infracciones graves:

- a. Aprovechar, procesar, transportar, comercializar, exportar o importar ejemplares de las especies señaladas en el artículo 6 en contravención del régimen de conservación establecido en este Decreto Ejecutivo.
- b. Retener ejemplares sin autorización de la Autoridad fuera del supuesto habilitado en el artículo 18.
- c. Utilizar artes, aparejos o equipos prohibidos para la captura de las especies reguladas conforme al artículo 10.
- d. Extraer del agua ejemplares vivos o muertos con fines de fotografía, video, filmación, redes sociales u otros fines recreativos no científicos, fuera del supuesto del artículo 18.

Sanción aplicable a infracciones graves:

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00), más el decomiso de los ejemplares o del producto, cuando corresponda, así como de los artes o equipos utilizados.



En caso de reincidencia, la multa será de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) a tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), con suspensión del carné de pescador deportivo o de la licencia de pesca deportiva o pesca deportiva turística hasta por dos (2) años, según corresponda.

Parágrafo. Se configurará la reincidencia cuando el infractor cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los dos (2) años siguientes a la notificación de una resolución sancionatoria firme, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación administrativa vigente.

Artículo 25. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones específicas previstas en el artículo 24 del presente Decreto Ejecutivo, y atendiendo a la gravedad del hecho, su reiteración y los principios de proporcionalidad y conservación del recurso, la Autoridad podrá imponer las siguientes medidas accesorias mediante resolución debidamente motivada:

1. Decomiso de los ejemplares, productos, artes, aparejos, equipos o instrumentos utilizados en la infracción.
2. Suspensión temporal o cancelación de licencias, permisos o carnés vinculados a la actividad de pesca deportiva o pesca deportiva turística.
3. Inhabilitación para participar en torneos, competencias o eventos oficiales por un período de hasta dos (2) años, cuando la conducta represente un riesgo grave para la conservación de las especies reguladas o sea cometida de manera reiterada.

Capítulo III. Medidas administrativas y procedimiento.

Artículo 26. Medidas administrativas adicionales aplicables a buques.

Cuando la infracción sea cometida a bordo de un buque de pabellón nacional, la Autoridad no concederá zarpe de pesca ni autorización de salida hasta que se verifique el pago total de la multa impuesta mediante resolución firme, debidamente notificada y ejecutoriada conforme a la legislación administrativa vigente.

En el caso de buques de pabellón extranjero, una vez iniciado el proceso administrativo sancionador por presunta infracción, la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, ordenar como medida cautelar la restricción de salida del puerto hasta que el propietario o su agente marítimo acreditado constituya una garantía suficiente que asegure la comparecencia al procedimiento y el eventual pago de las sanciones.

Se considerarán garantías suficientes:

1. Fianza bancaria o póliza de seguro emitida por entidad autorizada en la República de Panamá, por un monto no inferior al máximo previsto para infracciones graves o al monto estimado de la sanción, lo que sea mayor.
2. Compromiso solidario del agente marítimo debidamente acreditado ante la Autoridad, mediante el cual asume la obligación de pago y garantiza la comparecencia al proceso.
3. Carta de compromiso autenticada del propietario o agente del buque, en la cual se reconozca expresamente la obligación de pago y la sumisión a la jurisdicción administrativa panameña.

La Autoridad podrá aceptar una carta de compromiso provisional mientras se tramita la fianza formal, manteniendo la restricción de salida del buque hasta la presentación de dicha garantía.

La Autoridad podrá coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá, el Servicio Nacional Aeronaval y demás autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de las restricciones de zarpe o salida establecidas en este artículo.

Artículo 27. Validez y valoración de medios digitales y mensajes de datos.

Las imágenes, videos, grabaciones de audio, datos de geolocalización o fotografías, ya sean analógicos o digitales, provenientes de dispositivos personales, cámaras de a bordo, sistemas de monitoreo satelital (VMS/AIS), plataformas institucionales o cualquier otro mensaje de datos, serán admitidos como medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Para su eficacia probatoria, se observarán las siguientes reglas:

Equivalencia Funcional: Los documentos y mensajes de datos que utilicen firmas electrónicas, conforme a la Ley 51 de 2008, gozarán de la misma validez y fuerza probatoria.



que los documentos en soporte papel. Aquellos con firma electrónica calificada se presumirán íntegros y auténticos.

Cadena de Custodia: La Autoridad implementará protocolos técnicos para garantizar la cadena de custodia digital, asegurando la inalterabilidad de los archivos mediante el uso de algoritmos de control de integridad (hash) o sellos de tiempo desde su recepción.

Licitud y Valoración: Los medios digitales se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica. Su obtención no deberá vulnerar el derecho a la intimidad ni las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política y el Código Penal.

Artículo 28. Ejecución y coordinación interinstitucional para el cumplimiento.

Para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad coordinará acciones operativas con la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, la Autoridad Marítima de Panamá y el Ministerio de Ambiente, conforme a las competencias legales de cada entidad.

Cuando las infracciones se cometan dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la actuación se realizará mediante coordinación interinstitucional con el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Autoridad en materia de ordenación y fiscalización pesquera.

La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, procedimientos operativos estandarizados para la actuación conjunta, el intercambio de información y la coordinación de controles, con el fin de fortalecer la fiscalización en el territorio marino y costero.

**Título VI
Disposiciones finales**

Capítulo I. Normas de cierre.

Artículo 29. Complementariedad normativa.

El presente Decreto Ejecutivo regula de manera específica la pesca deportiva de peces picudos en la República de Panamá y se aplicará de forma complementaria al Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en general.

En caso de discrepancia entre ambos cuerpos normativos, prevalecerán las disposiciones del presente Decreto en atención a su carácter especial.

Artículo 30. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 20 de agosto de 1997, así como toda disposición jurídica de igual o menor jerarquía, que le sea contraria.

Artículo 31. Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

